



Bogotá D. C., 22 de febrero de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00054 de YENIS ESTHER ROMERO IBAÑEZ contra MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en su condición de agente interventora de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA- COOCREDIMED**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yenis Esther Romero Ibañez contra Mercedes Perry Ferreira en su condición de agente interventora de la Cooperativa de Créditos Medina- COOCREDIMED, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que la Cooperativa de Créditos Medina, es una organización de economía solidaria y se encuentra sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Manifestó que conforme las funciones señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó realizar una visita de inspección a la Cooperativa de Créditos Medina durante los días 27 y 28 de julio de 2016, para determinar la posible existencia de irregularidades en materia contractual, especialmente, en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales.

Sostuvo que, en dicha visita, la Superintendencia evidenció hechos que configuran las causales de posesión, por lo que a través de las Resoluciones 20161400006575 y 20161400006615 ordenó la toma y posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Créditos Medina y que a partir del 1° de diciembre de 2017 fue nombrada interventora la señora María Mercedes Perry Ferreira para recibir los bienes de dicha cooperativa.

Indicó que el 14 de octubre de 2020, presentó una petición a la accionada mediante la cual solicitó: *i)* la desafiliación *ii)* la entrega de los aportes con los rendimientos causados *iii)* suspender el descuento de la nómina de pensión y *iv)* transferir los aportes con rendimientos a su cuenta de ahorros.

Reseñó que la accionada, desde la dirección electrónica [gestiondecartera@elite.net.co](mailto:gestiondecartera@elite.net.co) le entregó un documento en formato PDF que decía que se encuentra a paz y salvo con esa entidad por todo concepto y que reporta una libranza con el mismo número con el mismo número en diferentes condiciones, por lo que considera que la respuesta brindada no fue de fondo, precisa y congruente.

Precisó que su apoderado judicial, el 13 de noviembre de 2020, elevó otra petición a la dirección electrónica [gestiondecartera@elite.net.co](mailto:gestiondecartera@elite.net.co) donde solicitó una aclaración sobre el reporte de la libranza 38529 ya que no se había realizado ningún otro crédito y pidió que *i)* le indicaran en qué fecha fue tomada la libranza 38529 por valor de \$41.082.000 *ii)* cuándo empezaron a realizar el cobro por \$684.700 *iii)* suministren copia de los documentos que reposan en esa entidad y *iv)* le indiquen por qué le dieron un paz y salvo y a la vez le indicaron que adeuda una suma con el mismo número de libranza.



Finalmente, señaló que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta sobre las peticiones que elevó, por lo que se configuró un silencio administrativo positivo por lo que la accionada debe entregar los documentos pedidos en los derechos de petición.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada expedir copia autentica de los documentos que pidió y asimismo, le brinde una respuesta de fondo a los derechos de petición.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 10 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **Informe recibido**

**María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED en intervención** sostuvo que a través de la misiva INT-064-2021 del 15 de febrero de 2021 dio respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora y que el silencio administrativo es una figura que únicamente se puede aplicar a las entidades públicas.

Adujo que la accionante en ninguna petición solicitó la expedición de copia autentica de los documentos, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Por otra parte, solicitó declarar improcedente la acción ya que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante y pidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado ya que brindó una respuesta a las peticiones que elevó.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio



irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada expedir copia auténtica de los documentos que pidió y asimismo, le brinde una respuesta de fondo a los derechos de petición.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF el pantallazo del derecho de petición que su apoderado elevó el 13 de noviembre de 2020, a través del cual solicitó: i) información sobre cuándo fue tomado el crédito 38529 por valor de \$41.082.000, ii) en qué momento se realizó el cobro del crédito por \$684.700, iii) copia de los documentos que reposa en esa entidad y iv) por qué le suministraron un paz y salvo sobre esa libranza<sup>1</sup>.

De igual manera, aportó copia de los desprendibles de nómina de agosto a septiembre de 2020, donde se evidencia unos descuentos de nómina por COOCREDIMED por valor de \$5.000 y copia de la petición que elevó el 14 de octubre de 2020, a través de la cual solicitó i) la desafiliación, ii) devolución de aportes y rendimientos iii) suspender el descuento por \$5.000 y iv) transferir los aportes a la cuenta de Bancolombia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 27 a 29.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 39 a 42.



Por su parte la encartada, al rendir informe, aportó copia de la misiva INT-064-2021 que envió el 15 de febrero de 2021 al apoderado de la accionante a la dirección electrónica [victor.montero25@hotmail.com](mailto:victor.montero25@hotmail.com), a través de la cual le informó que había adquirido una libranza con número CM-038529 el 31 de agosto de 2015, por 60 cuotas de \$69.333, crédito que se encuentra a paz y salvo con certificado del 12 de noviembre de 2020 y que la libranza 38529 con fecha de inicio de julio de 2015, pactada a 60 cuotas por \$684.700 no registra que se hayan hecho descuentos de la obligación, por lo que no le puede expedir ningún paz y salvo.

Así mismo, dicha misiva le indicó que no podía realizar la desafiliación ni la suspensión y devolución de descuentos, dado que la obligación aún registra en la entidad intervenida sin pago y, que, si considera que se realizaron la totalidad de descuentos, debe requerir a la pagaduría para que acredite los pagos a la entidad intervenida.

Por otra parte, en esa respuesta se observa que también le indicó que la devolución de aportes sociales efectuados durante la vigencia del crédito de libranza no es viable ya que debe estarse a las resultas finales del proceso de toma de posesión para devolver la prelación legal de los pagos en caso de una eventual liquidación judicial y que a pesar de que en las peticiones que elevó no solicitó los documentos auténticos, esta solicitud no podía ser atendida favorablemente ya que el artículo 246 del CGP establece que las copias simples tienen el mismo valor probatorio de las originales, por lo que le envió las copias simples requeridas, dando con ello cumplimiento a lo solicitado.

De igual manera, se observa que aportó copia de la libranza 38529 tomada en mayo de 2015 por valor de \$41.082.000, la carta de instrucciones de esta y el pagare firmados por la accionante<sup>3</sup>.

Ahora bien, de la respuesta brindada por la encartada, el Despacho observa que si bien, se resolvieron la mayoría de las pretensiones solicitadas a través de las peticiones del 14 de octubre y 13 de noviembre de 2020 ya que respondió lo referente a la desafiliación, devolución de aportes, suspensión de descuentos, información del crédito 38529 y expedición de documentos, lo cierto, es que en esta última petición, también se solicitó información del por qué le suministraron un paz y salvo de esa libranza, la cual no se observa que haya sido resuelta por la accionada.

En consecuencia, al no haberse acreditado que **María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED en intervención** hubiese emitido una respuesta de fondo a la petición del 13 de noviembre de 2020, es claro que la vulneración al derecho de petición se mantiene y, en ese sentido, el amparo solicitado es viable. Por ello se le ordenará que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 13 de noviembre de 2020, esto es, informar por qué le suministraron un paz y salvo de la libranza 38529.

Finalmente, en relación con los demás derechos invocados, el Despacho considera que no existe vocación de favorabilidad en sobre estos, pues no se observa prueba que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, tampoco la afectación a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, pues, debe recordarse que frente a estos aspectos, no basta con la simple afirmación de la actora, sino que tiene el deber legal de acreditar las situaciones alegadas, por tanto, no se protegerán estos derechos.

<sup>3</sup> Ver archivo 04- contestación folios 8 a 16.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Yenis Esther Romero Ibañez** el cual fue vulnerado por **María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED en intervención** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **María Mercedes Perry Ferreira** en calidad de agente interventora de la **Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED en intervención** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 13 de noviembre de 2020, esto es, informar por qué le suministraron un paz y salvo de la libranza 38529.

**TERCERO: NEGAR** la protección a los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, de acuerdo a lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

#### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a643539a469086aee70693c87d4513af6d66ff0e12648e709e9fafdcc5478db4**

Documento generado en 22/02/2021 02:09:57 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**